

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AS.: 583/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE HELIO CARDONA ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP
VINCULADOS: JESÚS MARÍA PACHÓN, JOSÉ MARÍN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARÍN DE DELGADO, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, JOSÉ POSADA, CRISTÓBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR R.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00310-00

En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO que se tiene programada para el 23 de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación: 578/2023
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DOLLY YANERI CIRO GIRALDO y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS
Radicado: ACUMULADO 17001-33-33-006-2018-00357-00
17001-33-33-006-2018-00438-00
17001-33-33-002-2019-00117-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada CORPOCALDAS, quien señala que para el día veinticuatro (24) de agosto siguiente, tiene audiencia de pacto de cumplimiento a partir de las 9:00 a.m, programada por el Tribunal Administrativo de Caldas, además por cuestiones de agenda del despacho, se hace necesario ajustar el horario respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiocho (28) de agosto del año en curso, la cual quedará de la siguiente manera:

- Recepción de testimonios Municipio de Manizales: **jueves veinticuatro (24) de agosto de 2023, a partir de las una y cuarenta y cinco (1:45 pm) de la tarde.**
- Recepción de testimonios Corpocaldas. **Lunes veintiocho (28) de agosto de 2023, a partir de la ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

La audiencia a celebrar los días 24 y 28 de agosto se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

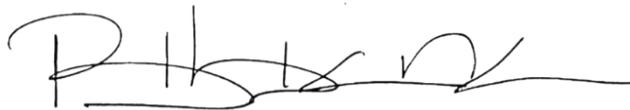
A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de

prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Ahora en relación a la recepción de testimonios decretados a instancia de la parte demandante y la presentación y contradicción de los dictámenes periciales decretadas igualmente a instancia de la parte demandante, continuaran en las fechas fijadas con antelación, es decir entre el cuatro (4) a ocho (8) de septiembre de 2023, a partir de las ocho (8:00) de la mañana.

Teniendo en cuenta el gran volumen de testimonios que hay que recepcionar, y con el fin de evitar problemas de conexión virtual, se decide recepcionar los testimonios de la parte demandante, de manera presencial en el Palacio de Justicia Fanny González Franco, ubicada en la Carrera 23 No. 21-48, en la sala de audiencias que disponga la Dirección Ejecutiva, la cual puede ser consultada un día antes de la celebración de esta diligencia

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 126**,
el día 23/08/2023

Simon Mateo Arias Ruiz
Secretario

CONSTANCIA.

18 de agosto de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 19 de julio de 2023 -AUTO 1547-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ ICETEX en contra de la CORPORACION ARANGO CEDER en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1277 /2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ ICETEX
DEMANDADO:	CORPORACION ARANGO CEDER
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2014-0289-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 19 de julio de 2023. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, ordenándose el del expediente contentivo del proceso de reparación directa radicado 17001-33-33-002-2014-0289-00, necesario para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 126 el día 23/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 579/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JAMES HUMBERTO MARULANDA Q
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 17001-33-39-006-2016-0128-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte ejecutada, se corre traslado de dicho escrito (PDF 042 ED.) a la parte demandante, para que en el término de **TRES DIAS (03)** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realice las manifestaciones que considere pertinentes.


NOTIFÍQUESE
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS

Por anotación en ESTADO N° 126, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 23/08/2023 a las 7:30 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1272/2023
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2017-0318-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda de la referencia

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ**, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos “...Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora **LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ**...”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 09 de agosto de 2023, sin embargo, la demanda no fue corregida dentro del término otorgado.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, interpuesta por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 126 el día 23/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1274/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA DOLORES YEPES GIRALDO
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-0388-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 381 del 14 de marzo del año 2022, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra de la señora MARIA DOLORES YEPES GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

(i) Por el valor de \$200.000 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 03 de marzo del año 2022 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la señora MARIA DOLORES YEPES GIRALDO, ejecutada, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 26 de mayo del año 2022, tal como consta en archivo 012 del expediente digital, al canal digital informado en la demanda.

Dentro del término concedido a la señora MARIA DOLORES YEPES GIRALDO ésta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la señora MARIA DOLORES YEPES GIRALDO no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato transcrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se condena en costas a la señora MARIA DOLORES YEPES GIRALDO, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000.00), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **MARIA DOLORES YEPES GIRALDO**, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS a la señora **MARIA DOLORES YEPES GIRALDO** cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000.00)** conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 126 el día 23/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1278/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: ARACELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2018-0416-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada en término la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2018-00416-00, este Despacho Judicial, dispuso desestimar las pretensiones de la demandante, señora ARACELLY RAMIREZ SANCHEZ, y se dispuso condenarla en costas y agencias en derecho conforme el artículo 366 del CGP. (*Expediente digital. Archivo PDF 004. Cdo. ejecutivo*).

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del día 10 de marzo de 2022.

La sentencia objeto de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada y este Despacho impartió aprobación a la liquidación de las costas el día 22 de abril del año 2022.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la señora ARACELLY

RAMIREZ SANCHEZ, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002; pag. 2*)

(...)

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho en auto del 22 de abril de 2022 correspondiente a \$1.865.000

2. Que libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del CAPACA, para el recaudo de aquellas obligaciones creadas a su favor, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104, podrán disponer del cobro coactivo o acudir ante el juez competente,

“Artículo 98: Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Prescribe el artículo 99 del CPACA:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor, del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la oblig

ación de pagar una suma líquida de dinero.

(...)

A su vez el artículo 104 ha dispuesto los asuntos sobre los que conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptuando en su numeral 6º lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

Además de lo anterior, el artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(...)

9. en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

(...)”

Debe también indicarse, que de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia señalado en el artículo 306 del CGP, el *“juez de la causa es el juez de la ejecución”*.

Mediante auto 922 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el expediente CJU – 0002684 de fecha 25 de marzo de 2023, dirimió conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal, precisamente respecto de la competencia para conocer del presente trámite ejecutivo, decidiendo la Corte asignar la competencia a este Despacho, bajo la siguiente regla de decisión: *“(...) Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a la misma autoridad de aquella jurisdicción, de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y 306 del CGP (...)*”.

De acuerdo con lo anterior concluye el Despacho que las entidades públicas cuentan con la prerrogativa de hacer uso del cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones causadas a su favor o acudir ante el juez competente para el mismo fin, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la entidad pública que promueve esta acción y toda vez se cumplen con los supuestos contemplados en los artículos 155 (numeral 7) y 156 (numeral

9) de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al respecto el H. Consejo de Estado² ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

¹ Relativo al proceso ejecutivo

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.***

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."³.*

..."⁴

Así mismo ha de destacarse que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, prescribe que; "(...) las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (...)

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 16 de diciembre de 2020; **(ii)** de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 10 de marzo de 2022; **(iii)** del auto que aprobó costas y constancia de ejecutoria de la sentencia.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la persona natural demandada y la entidad pública ejecutante, conforme el artículo 98 del CPACA, se encuentra legitimada en la causa por activa.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago: 1. Que se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por el Despacho. 2. Que libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. 3. Que se ejecute al demandado, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca),

Conforme lo anterior, atendiendo al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 22 de abril de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, (PDF 003 E.D.) el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de \$1.865.000 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 23 de abril de 2022 día siguiente a la fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales.

En cuanto a la orden de pago de las costas causadas en la presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad legal pertinente.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora ARACELLY RAMIREZ SANCHEZ en los siguientes términos:

(i) Por el valor de \$1.865.000 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 23 de abril de 2022 día siguiente a la fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la persona natural demandada, señora ARACELLY RAMIREZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Doctora, SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con CC Nro. 45532162 y T.P. Nro. 132578 del C. S de la J, conforme poder general otorgado mediante escritura pública nro. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. **SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**, para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Doctora, JOHANNA ANDREA SANDOVALHIDALGO, identificada con CC Nro. 38.551.125 y T.P. Nro. 158.999 del C. S de la J, conforme poder de sustitución que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 126 el día 23/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1273/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA DORALY ARCILA CANO
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-0598-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 798 del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra de la señora MARIA DORALY ARCILA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

(i) Por el valor de \$1.018.526 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 10 de febrero de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la señora MARIA DORALY ARCILA CANO, ejecutada, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 19 de julio de 2023, tal como consta en archivo 024 del expediente digital, al canal digital informado en la demanda.

Dentro del término concedido a la señora MARIA DORALY ARCILA CANO ésta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la señora MARIA DORALY ARCILA CANO no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato transcrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se condena en costas a la señora MARIA DORALY ARCILA CANO, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$61.111.00), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

y en contra de la señora **MARIA DORALY ARCILA CANO**, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS a la señora **MARIA DORALY ARCILA CANO** cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$61.111.00)** conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 126 el día 23/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1276 /2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA AMPARO OROZCO DÁVILA
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-0251-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto nro. 1119 del 23 del 24 de julio de 2023, que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

- ✚ Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **MARIA AMPARO OROZCO DAVILA**, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión. Contra la anterior decisión no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el día de su notificación en estrados.
- ✚ Dado que, dentro del término concedido, no fue subsanada la demanda, mediante el auto que se recurre la misma fue rechazada.
- ✚ Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición, a través de apoderada judicial

2. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada de la ejecutante, como fundamento del recurso interpuesto que, *“(…) se observa que antes de remitirse por competencia se había informado mediante correo del 1 de agosto de 2022, que se adjuntará con el presente escrito, en el cual se informaba del pago de las costas e intereses, realizado por la docente, adjuntando el comprobante correspondiente donde se observa el pago del capital, más los correspondientes intereses, quedando pendiente el pronunciamiento del despacho frente a la terminación del proceso en el momento que se avocara por el competente. Conforme a lo anterior, me permito solicitar al despacho, reponga el auto del estado del 25 de julio de 2023, y en su lugar proceda a terminar el proceso por pago total de la obligación. (…)”*

Al respecto de lo anterior, se considera.

Si bien la demanda no fue subsanada en término, revisado el expediente, tal como lo señala la parte ejecutante, antes de tal decisión, ya obraba en el expediente memorial de dicha parte, en el que informa sobre el pago de la obligación.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, y por tanto, se repondrá la decisión y se procederá a resolver la solicitud de terminación por pago de la obligación.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: *(…) “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”. (…)*

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la apoderado de la parte demandante, tal como consta en memorial obrante en el archivo 011 y 017.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandante, debe ser atendida satisfactoriamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto nro. 1119 del 23 del 24 de julio de 2023, que rechazó la demanda y en su lugar dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, en caso de existir las mismas.

ARTICULO TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGASE** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el programa informático SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 126 el día 23/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario